



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-35/2019.

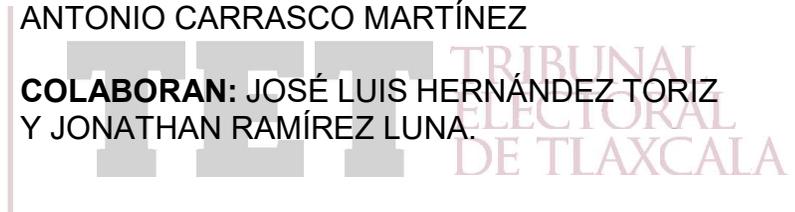
PARTE ACTORA: JOSÉ SANDOVAL
MELÉNDEZ, Y OTROS, EN SU CARÁCTER
DELEGADOS Y DELEGADAS MUNICIPALES
DE LA MAGDALENA TLALTELULCO,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA
MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN
ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ
Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de octubre de 2019¹.

El Tribunal Electoral Tlaxcala, en sesión pública, determina que existe **incumplimiento parcial** de la sentencia de 9 de septiembre, dictada en el presente juicio de la ciudadanía, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable y/o Ayuntamiento	Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

¹ Las fechas en este acuerdo se entenderán referidas al año 2019, salvo manifestación en contrario.

Impugnantes y/o promoventes	José Sandoval Meléndez, José Antonio Pérez Maltlalcuatzi, Constantino Andrés Mendieta Mendieta, Floriberto Meléndez Rugerio, Lucio Edilberto George Aztatzi, Georgina Mendieta Sandoval, Cenobio Munive Pérez, Benjamín Hernández Meléndez, Gabriela Luna Pluma, Alberto Martínez George, Jorge Meléndez Pluma, Gabriel Pérez Martínez, Pedro Onofre Escobar e Isidoro Bernardo Meléndez Hernández; en su carácter de delegadas y delegados del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Municipio	Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
Presidente municipal	Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco
Sentencia	Sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala el 9 de septiembre, dentro del expediente TET-JDC-35/2019
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. De la narración de hechos que las partes exponen en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
2. **1. Juicio.** El 5 de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Juicio de la Ciudadanía, reclamando diversos actos de las autoridades responsables, mismo que fue sustanciado por este Tribunal Electoral.
3. **2. Sentencia.** El 9 de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguiente:

“(…)

OCTAVO. EFECTOS.

*1. Al haber resultado fundado el agravio consiste en la omisión por parte de las autoridades responsables no dieron contestación a la solicitud de 26 de febrero de 2019, presentado por los impugnantes se ordena a los integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco que dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente al escrito de petición, presentado por las y los promoventes, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **dos días** posteriores a que ello ocurra.

Aclarando que en esta contestación el Ayuntamiento deberá manifestar a los peticionarios cuáles fueron los parámetros que estimaron para determinar el pago mensual de las remuneraciones delegaciones municipales, tomando en cuenta la proporcionalidad de las remuneraciones, que se trata de servidores públicos, y que no debe ser mayor a la que reciben las regidurías.

2. Por cuanto hace a la omisión reglamentaria, se vincula al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco para que, dentro del **plazo de 90 días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, emita el Reglamento de las Delegaciones Municipales en el que regule, entre otras cosas, sus facultades y obligaciones, los parámetros para determinar su remuneraciones, su vinculación con el Ayuntamiento y la ciudadanía; y, en su caso, determinar si conceptos como las participaciones que conforme al párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero, pueden ser delegadas y ejercidas por las delegaciones municipales y los términos en que esto se realizará. Dicho reglamento, no deberá exceder lo dispuesto por la Constitución Política Federal y Local, así como, por lo establecido en la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento deberá respetar el principio de subordinación jerárquica y reserva legal a que está sujeta su facultad reglamentaria, previniéndolo para que, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informe a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a este punto, sin que esto implique que dicha imposibilidad conllevará una sanción.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee**, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios 1 y 2, en los términos del apartado **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Al haberse declarado fundado el agravio 3 y la existencia de la omisión de la facultad reglamentaria, se vincula al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, **dar contestación a la solicitud de los impugnantes**, así como **emitir el Reglamento de las Delegaciones Municipales**, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **amonesta** al Presidente y al Tesorero Municipal del ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco en los términos del apartado **SEPTIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena dar vista a la autoridad señalada en la presente sentencia.

(...)"

4. **3. Notificación de la sentencia.** La resolución se notificó el día 12 de septiembre a los impugnantes, a las autoridades responsables, y a todo interesado; y el 13 siguiente al Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, sin que dicha sentencia hubiera sido impugnada por alguna de las partes o hubieren manifestado alguna inconformidad.

5. **4. Requerimiento.** De la revisión de las constancias que obran en el expediente y una vez concluido el término concedido a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y a su vez lo informaran a este Tribunal, se advirtió que no se contaba con alguna información al respecto, por lo que, mediante proveído de 4 octubre, se requirió al Presidente Municipal informara lo relativo al dicho cumplimiento, apercibido que de no hacerlo se haría acreedor a una medida de apremio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
7. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva² establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

² Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

8. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”³.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.
10. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.
11. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁴.

TERCERO. Análisis de incumplimiento parcial de sentencia.

12. Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

³ Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

⁴ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

13. En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.
14. En el caso, para poder analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es dable analizarla a partir de los efectos de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía, se ordenó a la responsable lo siguiente:

a) Dar contestación a al escrito de solicitud presentado por los impugnantes.

15. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva del presente asunto consideró que la autoridad responsable transgredió el derecho de petición de los impugnantes, al no dar contestación a su escrito de 26 de febrero mediante el cual solicitaban se le otorgaran recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal de las respectivas delegaciones, una remuneración digna y homologada a la que perciben los regidores.
16. Así, al haberse declarado fundado el agravio planteado por los impugnantes que controvertían la omisión del Ayuntamiento de no haber dado contestación a su escrito, este Tribunal ordenó a las responsables que dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia diera contestación a los impugnantes, debiendo informar y remitir las constancias de dicho cumplimiento dentro de los 2 días hábiles a que ello ocurriera.
17. Ahora bien, considerando que la sentencia fue emitida el 9 de septiembre, y notificada el 12 siguiente, el primer término de 3 días hábiles para dar contestación de forma efectiva, clara, precisa y congruente al escrito de petición presentado por los impugnantes, **transcurrió del 13 a 17 de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

septiembre; y, el segundo término de 2 días hábiles siguientes a que ello ocurriera para informar lo correspondiente a este Tribunal, **inicio el 18 y feneció el 19 de septiembre**.

18. De las constancias que obran en el expediente y de las certificaciones realizadas por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, se advierte que hasta el día del dictado del presente acuerdo el Ayuntamiento ha sido omiso en informar lo conducente al cumplimiento del primer efecto ordenado en la sentencia, y que además los impugnantes tampoco han realizado manifestación alguna al respecto.
19. Ante tales circunstancias, el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

...
“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.**

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. **Apercibimiento;**

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

20. De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.
21. En ese contexto, como se indicó en los antecedentes, mediante proveído de 4 de octubre se requirió al Presidente Municipal para que informara a este Tribunal lo relativo al cumplimiento de ordenado en la sentencia por cuanto hace al primer efecto, es decir, dar contestación al escrito de solicitud de los impugnantes apercibido que de no hacerlo se impondría una medida de apremio; sin embargo, dicha autoridad fue omisa ante tal requerimiento, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento decretado, y, por ende, se **amonesta** a Rubén Pluma Flores, presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco.
22. De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.
23. Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

24. En consecuencia, al advertirse el incumplimiento de la sentencia **se requiere** nuevamente al Ayuntamiento, a través del **Presidente Municipal** para que, dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes al que le sea notificado el presente acuerdo, **informe** a este Tribunal si ha dado cumplimiento o bien las acciones que se hayan realizado para cumplir con lo ordenado en la sentencia, para lo cual deberá acompañar el soporte documental que acredite sus afirmaciones, **apercibido** que de no hacerlo así, se le podrá imponer una medida de apremio más severa y/o alguna corrección disciplinaria, de las previstas en los artículo 74 de la Ley de Medios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que podría incurrir.
25. Ahora bien, en el supuesto de que hasta este momento la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a la sentencia, se **vincula a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, -presidente municipal, síndico y regidores-** a efecto de que, dentro del mismo término de **3 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de 9 de septiembre, así como en lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57⁵, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
26. **Se apercibe** a los integrantes del referido Ayuntamiento, -presidente municipal, síndico y regidores-, que de no realizar lo señalado en el párrafo anterior, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

⁵ “**Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”

a) Emitir el Reglamento de las Delegaciones Municipales, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

27. Por cuanto hace al segundo efecto, se vinculó al Ayuntamiento para que, dentro del término de **90 días naturales**, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificada la sentencia definitiva, emitiera el reglamento relativo a las delegaciones municipales de dicho municipio; considerando lo manifestado en la sentencia, y sin que dicho reglamento sobrepasara los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.
28. De igual modo, se previno a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no contara con la infraestructura necesaria para elaborar el reglamento de las delegaciones municipales o estimara que existía algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informara a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no pudiera dar cumplimiento a este punto, sin que esto implicara que dicha imposibilidad conllevará una sanción.
29. Cabe precisar que la referida resolución fue notificada al Ayuntamiento el 12 de septiembre, por lo que el término de noventa días naturales otorgado al Ayuntamiento para que emita el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, comenzó a correr a partir del 13 de septiembre, y hasta el dictado del presente acuerdo han transcurrido **48 días naturales**, sin que hasta el momento se haya recibido manifestación alguna por parte de la autoridad responsable respecto a la elaboración del multicitado reglamento; por lo tanto, y dado que aún le quedan **42 días naturales** para que pueda dar cumplimiento, por lo que este Tribunal aún no está en aptitud de poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de este efecto.
30. De manera que, el término concedido al Ayuntamiento para poder dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal respecto a la emisión del reglamento relativo a sus delegaciones municipales, aún está corriendo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

31. En ese sentido, una vez fenecido el término o bien, si previo a fenecer el mismo, el Ayuntamiento remite la documentación respectiva para acreditar que ha dado cumplimiento a este punto, este Órgano Jurisdiccional estará en aptitud de poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del presente juicio ciudadano.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento parcial** de la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-035/2019**.

SEGUNDO. Se **amonesta** a Rubén Pluma Flores, presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los actores y las actrices en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, a los integrantes del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco – presidente, síndico y regidores-, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS